



**SEÑOR
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL
SAN JOSE CALDAS
E. S. D.**

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

DEMANDANTE: MARÍA ORFILIA YÉPEZ ZULUAGA Y JOSÉ DAVID LONDOÑO VILLA

DEMANDADA: ESTHER JULIA GRAJALES DE BEDOYA

RADICADO: 2021-016

JUAN DANIEL MOLINA LOPEZ, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 16.073.970 de Manizales Caldas, abogad en ejercicio y titular de la T. P. No. 213.176 del C. S. de la J, actuando en nombre y representación legal de la señora **ESTHER JULIA GRAJALES DE BEDOYA**, mayor de edad, vecina del municipio de San José Caldas, identificada con cedula de ciudadanía Numero 25.085.852 de Risaralda Caldas, parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del tiempo legal oportuno me permito realizar la contestación de la demanda en los siguientes términos:

I- A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Señoría este hecho es falso, el señor **MAURICIO BEDOYA GRAJALES**, no vendió a nombre de mi representada dicho vehículo, la negociación se realizó directamente entre este último y los demandados, mi prohijada jamás tuvo ninguna clase de contacto con los demandantes.

AL HECHO SEGUNDO: Señoría mi representada desconoce este hecho y máxime si como se ha venido manifestando ella no estuvo presente en la negociación, señoría no obstante si los demandantes mencionan que señor **MAURICIO BEDOYA GRAJALES** les manifestó que el vehículo tenía ese supuesto problema de la caja, ellos decidieron realizar así la negociación, y con ello asumieron el riesgo, así mismo estaríamos frente a lo que en derecho conocemos como confesión judicial (por apoderado judicial), están manifestando que conocían tal situación, recordemos lo expresado en el artículo 1915 del Código Civil Colombiano, esta confesión también se podrá evidenciar en el hecho décimo octavo, cuando manifiestan los demandantes que: "el compromiso a la desde el momento de la firma de la compraventa era que quien vendía asumía el arreglo total de la caja del carro"

Código Civil Artículo 1915. Vicios redhibitorios

Son vicios redhibitorios los que reúnen las calidades siguientes:

1.) Haber existido al tiempo de la venta.

JJ abogados. Carrera 24 Número 22-36 oficina 603 edificio Sociedad Caldense de Ingenieros Civiles de la ciudad de Manizales
Cel: 3 16 327 0191. Tel: 883 8425. E-mail: jj-abogadosasociados@hotmail.com

2.) Ser tales, que por ellos la cosa vendida no sirva para su uso natural, o sólo sirva imperfectamente, de manera que sea de presumir que conociéndolos el comprador no la hubiera comprado o la hubiera comprado a mucho menos precio.

3.) No haberlos manifestado el vendedor, y ser tales que el comprador haya podido ignorarlos sin negligencia grave de su parte, o tales que el comprador no haya podido fácilmente conocerlos en razón de su profesión u oficio. Negrillas y subrayado fuera del texto original.

AL HECHO TERCERO: Señor juez menciona este hecho que el contrato de compraventa se realizó entre mi representada y el señor y **JOSÉ DAVID LONDOÑO VILLA**, lo que quiere decir que mi representada no firmó ningún contrato de compraventa con la señora **MARÍA ORFILIA YÉPEZ ZULUAGA**, por tanto como bien lo establece el artículo 1602 del código civil que establece <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, exigirle la señora **MARÍA ORFILIA YÉPEZ ZULUAGA**, a mi representa a cumplir un contrato inexistente, pues como lo ha manifestado en el hecho tercero de la demanda el contrato de compraventa se firmó entre **JOSÉ DAVID LONDOÑO VILLA** y **ESTHER JULIA GRAJALES DE BEDOYA**, la señora solo aparece en el traspaso y en el certificado de tradición, el contrato existió solo entre el señor **LONDOÑO VILLA** y mi representada, por lo que la señora **YÉPEZ ZULUAGA** estaría dentro de una falta de legitimación en la causa por activa, para hacer parte dentro del presente asunto

AL HECHO CUARTO: Señor juez a mi representada no le consta lo que sucedió con el vehículo después de la entrega, es importante mencionar que mi representada no sabe manejar, no cuenta con licencia de conducción, e igualmente el vehículo vendido no está en manos de mi representada al momento de la venta, si bien es cierto era ella quien aparecía en los títulos de propiedad del mismo, el vehículo no estaba bajo su custodia y cuidado personal, estaba en manos del señor **MAURICIO BEDOYA GRAJALES**.

AL HECHO QUINTO: Señoría como se mencionó en el hecho anterior a mi representada no le consta tal situación, Señor juez a mi representada no le consta lo que sucedió con el vehículo después de su entrega, ella jamás tuvo algún tipo de contacto personal con los demandantes, ni en la parte precontractual ni contractual.

AL HECHO SEXTO: Como bien se menciona en este hecho la conversación telefónica, se presentó entre los demandantes y el señor **MAURICIO BEDOYA GRAJALES**, por tanto mi representada no tiene conocimiento de tal situación.

AL HECHO SÉPTIMO: Este hecho no le consta a mi representada como se ha venido mencionando, nótese como en la demanda de la referencia son reiterativas, las afirmaciones donde exteriorizan que los diálogos, conversaciones, y posibles promesas son realizadas entre por el señor **MAURICIO BEDOYA GRAJALES**, para con los demandantes, pues como se mencionó anteriormente el vehículo no estaba en manos de mi representada, era una tercera persona

JJ abogados. Carrera 24 Número 22-36 oficina 603 edificio Sociedad Caldense de Ingenieros Civiles de la ciudad de Manizales
Cel: 3 16 327 0191. Tel: 883 8425. E-mail: jj-abogadosasociados@hotmail.com

quien lo tenía, por tanto era imposible que ella pudiese garantizar el estado mecánico de un vehículo que no tenía a su alcance.

AL HECHO OCTAVO: Señoría este hecho no le consta a mi representada, como se ha venido mencionando, los diálogos, conversaciones, y posibles promesas fueron realizadas presuntamente por parte del señor **MAURICIO BEDOYA GRAJALES**, y no por mi representa, para con los demandantes.

LOS HECHOS NOVENO, DECIMO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO QUINTO, DÉCIMO SEXTO, DÉCIMO SÉPTIMO, DÉCIMO OCTAVO, DÉCIMO NOVENO, VIGÉSIMO, VIGÉSIMO PRIMERO, VIGÉSIMO SEGUNDO, VIGÉSIMO TERCERO, los respondo todos ellos manifestando que : Señoría a mi representada no le consta lo que sucedió con el vehículo después de la entrega, y mucho menos le consta que el mismo haya sido llevado algún taller, e igualmente no te tiene conocimiento de las llamadas que se realizaron entre los demandantes, y los señores **MAURICIO BEDOYA GRAJALES** y el señor **JOSÉ**, es importante mencionar que mi representada no sabe manejar, no cuenta con licencia de conducción, e igualmente el vehículo vendido no estaba en manos de mi representada al momento de la venta, si bien es cierto era ella quien aparecía en los títulos de propiedad del mismo, el vehículo no estaba bajo su custodia y cuidado personal, estaba en manos del señor **MAURICIO BEDOYA GRAJALES**, mi representada jamás realizo promesas de ninguna índole a los demandantes, como se ha vendido mencionando nunca tuvieron un contacto directo para la negociación del vehículo.

AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO: Es cierto que mi representada no asistió, a dicha citación, toda vez que ella considera que en ningún momento ha incumplido ningún tipo de promesa a los demandantes.

AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO: Es cierto que se realizó la audiencia de conciliación referida por la parte demandante, y que en la misma no se llegó a conciliación alguna.

II- A LAS PRETENSIONES:

Señoría en mi condición de apoderado de la parte demandada, nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la parte demandante, y todo por el contrario respetuosamente le solicito condenar en costas a la parte demandante., para tal fin me permito presentar las siguientes:

III-EXCEPCIONES

➤ FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA:

Señoría como se mencionó en el hecho tercero de la presente contestación: el contrato de compraventa se realizó entre mi representada y el señor y **JOSÉ DAVID LONDOÑO VILLA**, lo que quiere decir que mi representada no firmo ningún contrato de compraventa con la señora **MARÍA ORFILIA YÉPEZ ZULUAGA**, por tanto como bien lo establece el artículo 1602 del código civil que

JJ abogados. Carrera 24 Número 22-36 oficina 603 edificio Sociedad Caldense de Ingenieros Civiles de la ciudad de Manizales
Cel: 3 16 327 0191. Tel: 883 8425. E-mail: jj-abogadosasociados@hotmail.com

establece <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, exigirle la señora MARÍA ORFILIA YÉPEZ ZULUAGA, a mi representa a cumplir un contrato inexistente, pues como lo ha manifestado en el hecho tercero de la demanda el contrato de compraventa se firmó entre **JOSÉ DAVID LONDOÑO VILLA** y **ESTHER JULIA GRAJALES DE BEDOYA**, la señora solo aparece en el traspaso y en el certificado de tradición, el contrato existió solo entre el señor **LONDOÑO VILLA** y mi representada, por lo que la señora **YÉPEZ ZULUAGA** estaría dentro de una falta de legitimación en la causa por activa, para hacer parte dentro del presente asunto, en lo que respecta al señor **JOSÉ DAVID LONDOÑO VILLA**, según lo manifestado por la parte demandante, si se firmó un contrato de compraventa como lo menciona la apoderada, pero no se perfeccionó la venta por que la tarjeta de propiedad salió a nombre de la señora YÉPEZ ZULUAGA, ello teniendo en cuenta lo manifestado en la demanda en el hecho tercero de la demanda.

➤ **INADECUADA Y CONFUSA ADECUACIÓN DEL TIPO DE PROCESO PRETENDIDO POR LA DEMANDANTE.**

Señoría la apoderada de la parte demandante no realiza una adecuada, estructuración fáctica y jurídica del proceso a seguir, nótese que en varios de los hechos de la demanda se refiere vicios ocultos en la cosa vendida, por lo que en ese caso estaríamos frente a una acción redhibitoria, y máxime si el supuesto incumplimiento del contrato lo está circunscribiendo, a unos posibles vicios ocultos en la cosa vendida al momento de ser entregada, y no a situaciones posteriores o venideras a la realización del contrato, señoría y en otros hechos de la demanda la parte demandante los orienta como, si el incumplimiento del contrato se desprendiera del no cumplimiento del clausurado del contrato, por lo que en ese caso si estaríamos en una acción de resolución de contrato.

Es claro que la resolución del contrato es una forma de ineficacia intrínseca (esto es, propia del vínculo jurídico) y sobrevenida, pues deriva de la facultad que se otorga a uno o ambos contratantes para dejar sin efecto el contrato en aquellos casos en que el incumplimiento es grave o esencial, sea porque convencionalmente se le dio ese carácter, así se manifiesta en las consecuencias que el incumplimiento produce en el propósito práctico perseguido por el acreedor o acarrea la pérdida de confianza en el cumplimiento futuro del deudor. En cambio, la rescisión es una forma de ineficacia extrínseca y funcional, cuya causa es originaria, pues procede respecto de actos válidamente celebrados que producen un perjuicio que se estima injusto y que tiene por fundamento la ruptura del sinalagma contractual. A ello se agrega que la rescisión solo procede en virtud de una norma que expresamente la contemple y por regla general tiene un carácter subsidiario, a diferencia de la resolución que tiene un carácter principal y en que las partes, en virtud de la autonomía de la voluntad, podrían pactar el ejercicio de la facultad resolutoria reconocida por la ley, a través de una cláusula resolutoria.



➤ **INEXISTENCIA DE VICIOS OCULTOS EN EL CONTRATO DE COMPRAVENTA Y NEGOCIO JURÍDICO REALIZADO CON CONOCIMIENTO DE CAUSA POR PARTE DEL COMPRADOR**

Señor juez como es bien sabido los **vicios ocultos** son defectos en las cosas vendidas que no pueden detectarse en el momento de la **compraventa**. , aquí se pudo observar claramente como bien se dice en la demanda el comprador sabía del estado mecánico actual de la camioneta, él sabía lo que estaba comprando, recordemos en que en la demanda se menciona que el vendedor le manifestó que el vehículo tenía fallas, y sabiendas de ello el comprador decide hacer el negocio, podría también haber existido una negligencia grave por parte del comprador, pues los supuestos defectos del automotor no eran ignorados por el comprador, pues estos ya le había sido manifestados al comprador previo a la realización del negocio jurídico.

➤ **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.**

Señoría si la acción se tratase de una acción de resolución de contrato de compraventa ya se encuentra prescrita por el paso del tiempo, toda vez que estamos frente a una negociación del año 2019, e igualmente si estamos frente a una acción redhibitoria, ya pasaron 6 meses de la fecha de la negociación como lo establece el Código Civil Colombiano.

Pruebas testimoniales:

1- JESÚS ROQUE BUITRAGO VILLA

Cedula de ciudadanía número 4.383.362.
Teléfono 3206039287.
No posee correo electrónico

2- ANDRES EDUARDO TABARES OSPINA

Cedula de ciudadanía número 9.915.225
Teléfono. 3212133939.
No posee correo electrónico

3- ANDRES CASTAÑEDA MOLINA

Cedula de ciudadanía número 1002802594.
Teléfono 3202481672.
No posee correo electrónico

4- MAURICIO BEDOYA GRAJALES

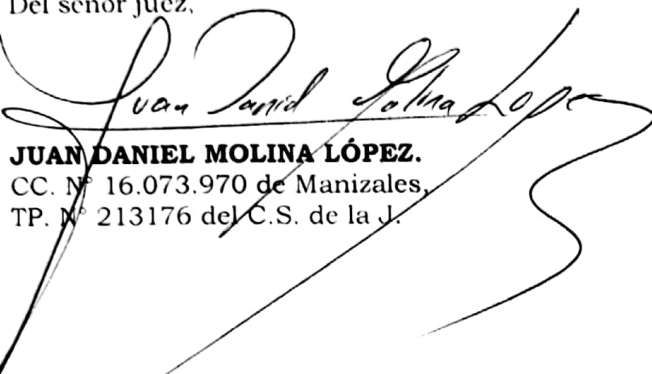
Cedula de ciudadanía número 1.058.912.436
Teléfono 3215840762.
No posee correo electrónico

Señoría comedidamente le solicito se me permita, realizar interrogatorio a la parte demandante, y a los testigos aportados por ellos.

IV-NOTIFICACIONES

Demandado y demandante en las que se aportaron en la presentación de la demanda, el suscrito apoderado en recibirá notificaciones personales en mi oficina profesional ubicada en la Cra 24 Número 22-36 Oficina 603 edificio Sociedad Caldense de Ingenieros Civiles de la ciudad de Manizales Tel: 8838425- Cel:3137027870-3163270191-Emai:jj-abogadosasociados@hotmail.com

Del señor juez,



JUAN DANIEL MOLINA LÓPEZ.
CC. N° 16.073.970 de Manizales,
TP. N° 213176 del C.S. de la J.



**SEÑOR
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL
SAN JOSE CALDAS
E. S. D.**

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL
DEMANDANTE: MARÍA ORFILIA YÉPEZ ZULUAGA Y JOSÉ DAVID LONDOÑO
VILLA
DEMANDADA: ESTHER JULIA GRAJALES DE BEDOYA
RADICADO: 2021-016

ESTHER JULIA GRAJALES DE BEDOYA, mayor de edad, vecina del municipio de San José Caldas, identificado con cedula de ciudadanía Numero 25.085.852 de Risaralda Caldas, actuando en mi propio nombre y representación por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al abogado **JUAN DANIEL MOLINA LOPEZ**, igualmente mayor de edad, identificado con la C.C. No. 16.073.970 de Manizales Caldas y titular de la T. P. No. 213.176 del C. S. de la J, para que en mi nombre y representación, represente mis interés en el proceso de la referencia

Mi abogado, queda facultado de conformidad con lo establecido en art 73 del código General del Proceso, para contestar la demanda de la referencia, proponer las excepciones de ley, también lo faculto para conciliar, desistir, renunciar, reasumir, postular, sustituir, transar, tachar documentos y demás facultades que benefician mis intereses en el presente caso.

Correo electrónico del poderdante: mb469976@gmail.com

Correo electrónico del apoderado: jj-abogadosasociados@hotmail.com

Sírvase, Juez reconocerle personería judicial al apoderado especial.

Del señor juez,

Poderdante:

Esther Grajales
ESTHER JULIA GRAJALES DE BEDOYA
C.C N° 25.085.852 de Risaralda Caldas

Acepto el poder.

Juan Daniel Molina Lopez
JUAN DANIEL MOLINA LOPEZ.

C.C. N° 16.073.970 de Manizales,
T.P. N° 213176 del C.S. de la J.

JJ abogados. Carrera 24 Número 22-36 oficina 603 edificio Sociedad Caldense de Ingenieros Civiles de la ciudad de Manizales
Cel: 3 16 327 0191. Tel: 883 8425. E-mail: jj-abogadosasociados@hotmail.com

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



2613331

En la ciudad de Manizales, Departamento de Caldas, República de Colombia, el seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Manizales, compareció: ESTHER JULIA GRAJALES DE BEDOYA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 25085852 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Stello Grajales



0vmn27dxymo1
06/05/2021 - 14:20:58



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente.

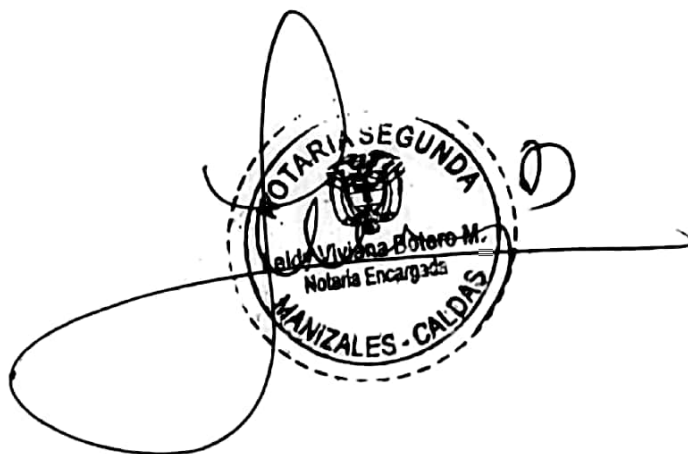
Leidy B



LEIDY VIVIANA BOTERO MOLINA

Notario Segunda (2) del Círculo de Manizales, Departamento de Caldas - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 0vmn27dxymo1



Acta 1